

## **INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LIMITAR EL DERECHO A LA LIBERTAD PROVISIONAL**

*Felipe Ibáñez Mariel*

El 3 de octubre de 1994 entraron en vigor las reformas a la fracción I del artículo 20 constitucional, con el propósito de que un mayor número de personas alcancen su libertad provisional durante los procesos penales. También se modificó recientemente el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, para adecuarlo a la reforma constitucional, y paradójicamente, esta modificación es inconstitucional. El objeto de este estudio es exponer las razones por las que considero que el artículo 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México es inconstitucional y cómo su aplicación ha provocado que un gran número de personas estén imposibilitadas para obtener su libertad provisional.

«La libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía axiológica. Sólo la vida lo supera y, dado que la legislación mexicana no impone ya la pena de muerte, podemos afirmar que la libertad es el bien más valioso de cuantos se debaten en tribunales, y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal»<sup>1</sup>.

Esta evolución del artículo 20 constitucional, ha sido la siguiente:

1) El artículo 20 fracción I de la Constitución de 1917, establecía que el procesado sería puesto en libertad bajo fianza hasta de diez mil pesos, «siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión».

---

<sup>1</sup> Zamora-Pierce, Jesús, **Garantías y Proceso Penal**, Editorial Porrúa, S A., México, 1994, p.171.

2) Por Decreto publicado el 2 de diciembre de 1948, se reformó la fracción I del artículo 20 constitucional, estableciendo que la libertad procede siempre que el delito merezca ser castigado con pena «cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión», estableciendo como el monto de la fianza o caución \$250,000.00.

3) Por Decreto publicado en el **Diario Oficial** de 1985, se reformó la fracción I del artículo 20 constitucional; básicamente la reforma consistió en que se modificó el máximo de \$250,000.00 para garantizar la reparación del daño y en su lugar el «juzgador», fijaría una caución, cuyo monto en tratándose de delitos intencionales y que representan para su autor un beneficio económico, la garantía sería cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados.

Finalmente por Decreto publicado en el **Diario Oficial** de 3 de septiembre de 1993, se reformó la fracción I del artículo 20 constitucional; de acuerdo con esta reforma ahora todo procesado tiene derecho a gozar de la libertad caucional, exceptuando aquellos casos en que la ley lo prohíba por tratarse de delitos graves; es decir, que desaparece el anterior límite a la libertad provisional consistente en el término medio aritmético de la pena de cinco años y en su lugar la única limitante es la naturaleza del delito, en consecuencia quedan privadas de este derecho aquellas personas a quienes se impute un «delito grave», los artículos 194 y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 268 y 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, enumeran cuáles son los delitos graves, los códigos de las distintas entidades federativas, a partir de la última reforma del artículo 20 Constitucional, también fueron adicionados, a fin de definir los delitos graves.

El procesado, conforme a esta última reforma, para poder obtener su libertad debe otorgar tres garantías: una por el monto estimado de la reparación del daño, otra por las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele y una tercera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

De todo lo anterior podemos concluir que todo procesado puede obtener inmediatamente que lo solicite su libertad provisional, siempre que el delito por el cual se le ha sometido a proceso no sea grave y otorgue las cauciones mencionadas en el párrafo que antecede.

Algo interesante de esta última reforma al artículo 20 Constitucional es que se ocupa de los derechos de la víctima:

«El Constituyente Permanente adopta, para fijar el monto de la garantía, un criterio objetivo: el monto de la garantía deberá ser igual al monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias.

»No obstante en el segundo párrafo, el legislador aplica un criterio subjetivo para decir que el monto de la caución debe ser asequible para el inculpado, es decir, que debe estar a su alcance. Y, por si acaso el monto inicialmente fijado por el juzgador no fuese asequible al inculpado, permite al juez disminuirlo.

»Al respecto, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, al rendir ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión su dictamen sobre las dos iniciativas presentadas por diversos Diputados Federales de la LV Legislatura, y que habían de dar origen al Decreto a estudio, con fecha 8 de julio de 1993, dijeron: “Asimismo, se busca conciliar este derecho del inculpado [a la libertad caucional] con el interés de la víctima o del ofendido, a que se le garantice el monto estimado de la reparación del daño. Sin embargo en aquellos casos en que exista un conflicto grave entre estos dos intereses, en los términos que señale el legislador, se deberá pretender afectar lo menos posible al interés que se sacrifica. En este sentido, el juez, en circunstancias que la propia ley secundaria deberá contemplar, atendiendo al inculpado, tales como profesión u oficio, nivel educativo, ambiente familiar, posición económica entre otros, podrá disminuir el monto de la caución inicial o, en su caso, que por los propios acontecimientos que se den dentro del proceso hagan factible tal disminución”<sup>2</sup>.

Frente al conflicto que existe entre el otorgamiento de la libertad provisional al procesado y la protección a los intereses de la víctima existe como límite «la libertad de quien no ha sido declarado culpable».

---

<sup>2</sup> Zamora-Pierce, Jesús, **Garantías y Proceso Penal**, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, pp.169 y 170.

Ahora bien, la libertad provisional es una garantía constitucional de la que goza todo procesado y que todas las autoridades, incluyendo las legislativas, deben respetar; es decir, que el legislador no puede por ningún motivo restringir ésta ni cualesquier otra garantía pero sí podrá ampliarla. En efecto las garantías individuales constituyen mínimos que siempre deben respetarse, pero no existe impedimento alguno para ampliarlos, en las constituciones locales o en leyes secundarias.

El 7 de marzo de 1994 se publicó un Decreto en la **Gaceta del Gobierno del Estado de México**, que contiene diversas modificaciones a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, a fin de adecuar dichos códigos a las reformas que en septiembre de 1993 se hicieron al artículo 20 de la Constitución Federal. En tal virtud se reformó el artículo 340 del Código de Procedimientos Penales para quedar así:

«Art. 340.- Desde el momento en que sea puesto a disposición del Juez, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

»I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

»Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte, aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

»II. Que garantice las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponérsele a criterio del Juez;

»III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y

»IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.

»La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido».

De la lectura de este precepto se desprende que para obtener su libertad provisional en el Estado de México, tratándose de delitos que hayan causado un daño patrimonial, el inculpado deberá garantizar la reparación del mismo siempre, mediante depósito en efectivo, lo que resulta contrario al artículo 20 constitucional en su fracción I que establece, refiriéndose al inculpado: «Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución», pero en ningún momento determina que esa garantía deba otorgarse mediante depósito en efectivo; la idea del constituyente de 1917, fue que dicha garantía se podía otorgar en sus diversas modalidades: hipoteca, prenda, fianza o depósito en efectivo. Sergio García Ramírez establece al respecto.

«Nuestro derecho constitucional procesal se pronunció tradicionalmente, por un criterio más cercano a la predeterminación legal que al arbitrio judicial».

Originalmente, la fracción I del artículo 20 constitucional, estipuló que el acusado sería puesto en libertad bajo fianza o mediante caución hipotecaria o personal bastante, siempre que el delito atribuido «no merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión»<sup>3</sup>.

En consecuencia, el artículo 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, resulta inconstitucional al restringir una garantía como lo es el derecho a la libertad provisional del procesado, al establecer una sola forma de garantizar la reparación del daño.

Según se ha expuesto, el legislador local puede ampliar las garantías que otorga la Constitución, pero en ningún momento debe restringirlas, y así lo establece el artículo 1 de la misma:

«En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma establece».

---

<sup>3</sup> García Ramírez, Sergio, **El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano**, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994, p.57.

En consecuencia, cualquier restricción a las garantías individuales resulta inconstitucional.

Es evidente que el fin de la prisión preventiva es exclusivamente cautelar, y no punitivo, puesto que existe otra garantía que es la de presunción de inocencia, y que consiste en imponer al Estado la obligación de dar a toda persona el tratamiento de inocente, hasta el momento en que los Tribunales, mediante sentencia firme lo declaren culpable. A quien se ve sometido a un proceso penal, no puede imponérsele *ab-initio* la obligación de reparar el daño; esto será resultado de una sentencia de condena al final del proceso. Si al inculpado se le impone la obligación de garantizar la reparación del daño para obtener su libertad provisional, mediante depósito en efectivo, prácticamente se le está condenando a reparar el daño sin haber sido oído ni vencido en juicio, pues tendrá que hacer el desembolso de una suma de dinero; y a tener inmovilizado dicho capital, sin poder disponer de él y sin que produzca intereses, lo que resulta contrario a la Constitución y al espíritu que animó la reforma constitucional de referencia, que es el de dar acceso a la libertad provisional a un número mayor de personas. Antes de la reforma constitucional de septiembre de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hizo diversas propuestas de reformas y adiciones a las fracciones I y II del artículo 20, y entre otras estaban:

«a) Ampliar las posibilidades de otorgamiento judicial de la libertad provisional, dejando a las leyes secundarias definir los requisitos para ello y los casos en que se excluye»<sup>4</sup>,

y esto con la finalidad de

«(...) buscar un equilibrio entre la libertad de la persona y los intereses de la sociedad: que pueda disponer de su libertad quien [por] su infracción no amerite la pena de prisión. Se dice que tal como se halla “estructurada” en la

---

<sup>4</sup> García Ramírez, Sergio, **Proceso Penal y Derechos Humanos**, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, p.24.

actualidad al tiempo de plantearse la reforma la “caución” para la libertad provisional “ha tenido como resultado el que muchas personas se encuentren en prisión no por su acción, sino por carecer de los medios económicos necesarios para gozar de la libertad provisional a través de una caución”».

Las críticas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos iban dirigidas al anterior texto del artículo 20 Constitucional que establecía la obligación de garantizar, cuando menos tres veces el beneficio obtenido o los daños y perjuicios patrimoniales causados. Si en ese momento se consideraba que para muchas personas era inasequible el obtener una garantía hasta por tres tantos del importe de los daños y perjuicios causados o del lucro obtenido, con mayor razón, quedaría fuera de su alcance el depositar en efectivo el monto del daño patrimonial causado. Podemos concluir, que el artículo 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, es inconstitucional por restringir una garantía individual (derecho a la libertad provisional) y rompe con el equilibrio que debe existir entre el derecho a la libertad caucional del procesado y el derecho de la víctima a que le sea reparado el daño patrimonial que la misma haya sufrido.